

CONSIDERANDO PRIMERO: Que los señores **MILAGROS BONILLA** y **PRÓSPERO ANTONIO TAVAREZ PIMENTEL**, desempeñaron por más de 30 años distintas funciones en la administración pública;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que los señores **MILAGROS BONILLA** y **PRÓSPERO ANTONIO TAVAREZ PIMENTEL**, se encuentran padeciendo de fuertes quebrantos de salud y carece de los medios económicos necesarios para sufragar los cuantiosos gastos de su enfermedad;

CONSIDERANDO TERCERO: Que es deber del Estado, velar por sus servidores públicos una vez la edad y los problemas de salud imposibilitan realizar trabajo productivo alguno para poder costearse los gastos de manutención.

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre del 1981 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART.1.- Se conceden sendas pensiones del Estado a favor de los señores **MILAGROS BONILLA** y **PRÓSPERO ANTONIO TAVAREZ PIMENTEL**, por la suma de RD\$20,000.00, mensuales, respectivamente.

ART.2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y Ley de Gastos Públicos.

ART.3.- La presente ley deroga cualquier otra ley, decreto o disposición que le sea contraria, en lo que se refiere a los señores.

Proy. de ley mediante el cual se conceden sendas pensiones del Estado a favor de los señores **MILAGROS BONILLA** y **PRÓSPERO ANTONIO TAVAREZ PIMENTEL**, por la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS CON 00/100), mensuales, respectivamente. 2

ART.4.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

FAVIÁN ANTONIO DEL VILLAR ARISTY,
Vicepresidente en funciones.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

GERMÁN CASTRO GARCÍA,
Secretario Ad-Hoc.